

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 839

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2021-00092-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: CRISTIAN JOSÉ MACÍAS RUIZ demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com demandasbonificacion@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO(S)	: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co maiamayam@gmail.com

Guadalajara de Buga, 04 de noviembre de 2021.

El (la) señor(a) CRISTIAN JOSÉ MACÍAS RUIZ, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos, y se restablezcan los derechos.

Los artículos 155 y 156 del CPACA, distribuyen la competencia para conocer de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los juzgados administrativos, atendiendo la cuantía y el territorio.

“ (...) ”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

Por su parte, el artículo 156 del CPACA, establece las reglas que deben observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, a través de juez *ad hoc*, en audiencia del 28 de octubre de 2020 ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta urbe, por falta de competencia territorial, en atención a la excepción de falta de competencia territorial propuesta por el Ejército Nacional, por cuanto para dicha fecha el demandante se encontraba prestando sus servicios en el municipio de Guadalajara de Buga.

No obstante lo previamente señalado, revisado detenidamente el expediente electrónico, se advierte en la contestación de la demanda presentada por el ente demandado, y específicamente en los argumentos esgrimidos como fundamento de la aludida excepción, así como en las pruebas aportadas a ese respecto, que para la fecha de presentación de la demanda en la ciudad de Popayán, esto es, el 06 de agosto de 2018, el aquí demandante prestaba sus servicios en el batallón de ingenieros “General Julio Londoño londoño”, ubicado en el municipio de Quibdó – Chocó, ergo, en dicho lugar debió presentarse el presente medio de control.

Atendiendo lo anterior, en concordancia con las normas traídas a colación, es claro para esta instancia que el lugar que determina la competencia territorial en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, es en el cual la parte demandante prestaba sus servicios al momento de presentar la demanda, cuando se trata de personal en servicio activo puesto que remitir el proceso cada vez que la parte

demandante cambie de sede laboral sería desgastante, no solo para las partes sino para el aparato judicial.

En ese orden de ideas, dado que como ya se señaló, el demandante, señor Cristian José Macías Ruiz, al momento de presentar la demanda prestaba sus servicios en el municipio de Quibdó, es diáfano para esta sede judicial que, por el factor territorial, la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra radicada en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE QUIBDÓ (C)**, al tenor de lo estipulado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme con lo anterior, corresponde al despacho dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que ***“...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”***.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por el(la) señor(a) **CRISTIAN JOSÉ MACÍAS RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a los Juzgados Administrativos Orales del Distrito Judicial de Quibdó – Oficina de Reparto, para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez

Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93de765bf9543b25a1aff0fdffa0c5c779c0a8f9e7f30dce88ec4c369304973**
Documento generado en 04/11/2021 10:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>